

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C.,

13 JUL 2020

11 00 14 00 30 13 2019-00329

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, se libró orden de pago a favor del **URBANIZACIÓN ATARDECERES DE SUBA ETAPAS III Y IV P.H.**, en contra de **JUAN ESTEBAN RESTREPO SALAS, VALENTINA RESTREPO SALAS Y LUZ ESTELA SALAS VARGAS en su condición de herederos determinados del extinto RAÚL DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por la suma de \$27.716.900 pesos m/cte., como capital representado en las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, parqueadero y sanciones por inasistencia a la asamblea de los meses de febrero de 2009 a septiembre de 2018; más los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación; por auto del 30 de mayo de 2019 se adicionó el auto mandamiento de pago en lo relativo a las cuotas que se generaran en el curso del proceso.

En cuanto a los hechos, se indicó que el señor **RAÚL DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ** es propietario del apartamento 502 ubicado en la carrera 101 #174 C-34/84 de la urbanización Atardeceres de Suba Etapas III y IV, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20215726, quien falleció el 16 de mayo de 2002, así como consta en el registro de defunción.

Como sucesores se conoce a la señora **LUZ ESTELA SALAS VARGAS** en su condición de esposa y los señores **JUAN ESTEBAN RESTREPO SALAS, VALENTINA RESTREPO SALAS** en la calidad de hijos, quienes a la fecha adeudan las cuotas referidas anteriormente.

TRÁMITE: A Los herederos determinados se les tuvo notificados en los términos del artículo 292 del CGP., quienes dentro del término de ley comparecieron al proceso a través de apoderado, formulando la excepción de mérito nominada: "Prescripción".

En cuanto a los herederos indeterminados, se dispuso su emplazamiento y el consiguiente nombramiento de Curador ad litem que los

representara, quien notificado personalmente el día 25 de octubre de 2019 (folio 99) propuso como defensa: "Innominada o Genérica", "Falta de requisitos formales en el título base de ejecución" y "Prescripción".

Seguidamente se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas. La actora se pronunció solicitando se denegaran las defensas formuladas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, ya que se trata de un asunto de mero derecho, no se requiere la práctica de pruebas y por ende acreditadas las circunstancias previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del CGP., según pasa a explicarse.

Los herederos determinados y el Curador coincidieron en formular una misma excepción, nominada "prescripción", apoyada en que las cuotas desde febrero de 2009 hasta enero de 2014, se encuentran prescritas.

Por su parte el curador elevó dos excepciones más, la primera: "Innominada o genérica", fundada en cualquier hecho que constituya excepción, debe ser declarada de oficio. Frente a esta meritoria, no será atendida, pues la misma no puede ser decretada por el juez en juicios ejecutivos, amén de estar reglamentadas en disposiciones pertinentes los medios exceptivos para estos procesos, de accederse a ello, se desconocería el derecho de defensa del ejecutante, puesto que habiéndose partido de la certeza de un crédito reclamado, el sentenciador se estaría apoyando en hechos no probados. Por tal razón este medio es inapropiado en acciones como el incoado, "en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

La segunda, nominada, "Falta de requisitos formales en el título base de la ejecución", se sustentó en que en el título no aparece la fecha de causación de cada una de las cuotas, lo que generaría la nulidad del trámite. De cara a esta defensa

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

también debe ser desestimada, en la medida que, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, "...los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...", acto que no realizó el demandado, por ende no hay lugar a su análisis.

Momento para resolver, la meritoria "**prescripción**", medio exceptivo para defenderse ante la inacción del acreedor durante el término fijado legalmente, lo cual hace presumir su falta de interés en lograr la satisfacción del crédito.

La prescripción extintiva o liberatoria cuando no es interrumpida civil ni naturalmente se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido en la legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento. La prescripción extingue civilmente la obligación y la convierte en una obligación natural, por lo cual, no da derecho a reclamarla judicialmente y si el deudor voluntariamente paga, después no puede solicitar la devolución de lo entregado.

Conforme al artículo 2535 del Código Civil los elementos para su buen suceso son, de un lado, el paso del tiempo y de otro, la inacción del acreedor.

El artículo 2536 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002, consagra que: "...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."

Entonces, para establecer el término de la prescripción se deben contar los 5 años a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas reclamadas:

a.- Febrero a Dic/2009	vence en	Febrero a Dic/2014
b.- Enero a Dic/2010	vence en	Enero a Dic/2015
c.- Enero a Dic/2011	vence en	Enero a Dic/2016
c.- Enero a Dic/2012	vence en	Enero a Dic/2017
d.- Enero a Dic/2013	vence en	Enero a Dic/2018
e.- Enero a Dic/2014	vence en	Enero a Dic/2019
f.- Enero a Dic/2015	vence en	Enero a Dic/2020
g.- Enero a Dic/2016	vence en	Enero a Dic/2021
h.- Enero a Dic/2017	vence en	Enero a Dic/2022
i.- Enero a Dic/2018	vence en	Enero a Dic/2023

En el caso analizado, existen dos situaciones en torno a la figura de la prescripción: La primera si frente a algunas cuotas para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban prescritas, y la segunda, aquellas si a la presentación de la demanda no habían prescrito.

Para el primer evento, las cuotas de administración de febrero del año 2009 a enero de 2014, estaban prescritas para la fecha en que fue presentada la demanda, pues esta **fue radicada el día 11 de enero de 2019** y no se aportó prueba indicativa de haber sido interrumpida civil o naturalmente.

En el segundo caso, se deben aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual refiere que el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto de apremio le sea notificado al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de esa providencia, por estado.

En el presente asunto la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de enero de 2019 (folio 38). Acto seguido se libró mandamiento de pago el día 24 de abril de 2019, el cual fue notificado por estado al demandante el día 8 de mayo de 2019 (folio 45).

Esto significa que el efecto interruptor que tiene la presentación de la demanda el 11 de enero de 2019 se lograría si el demandante notifica la orden de apremio a los demandados a más tardar el 8 de mayo de 2020.

En el asunto sometido a consideración, los demandados -herederos determinados- se notificaron de la orden de apremio el día 19 de junio de 2020, sin que se lograra interrumpir la prescripción de las cuotas generadas desde febrero de 2014 a mayo de 2015.

Téngase en cuenta que el curador ad litem, se notificó el 25 de octubre de 2019, y de igual forma reclamó como prescritas las cuotas de los meses de abril de 2009 a febrero de 2014.

No obstante, la parte actora enfrentó la defensa elevada por los demandados, no aportó prueba alguna que permitiera determinar que operó la interrupción civil o natural de la prescripción en fechas diferentes a las aquí enunciadas.

En tal sentido se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2009 a mayo de 2015 y consecuentemente seguir adelante la ejecución por las restantes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por los demandados y el curador ad litem de los herederos indeterminados, respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y las sanciones por inasistencia a la asamblea de los meses de febrero de 2009 a mayo de 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

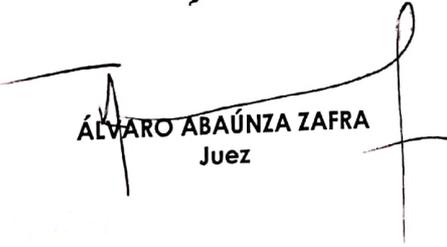
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, respecto de las cuotas de administración por los meses de junio de 2015 a septiembre de 2018 y las que se generen en el curso del proceso, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$ 1.400.000 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

Rso

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el
ESTADO
No. 31 Hoy 14 JUL. 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario